

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00316 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de abril de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que el demandado había efectuado pagos adicionales recogiendo cuotas del plazo, por tal motivo al momento de presentar la demanda el lazo era de 220 cuotas como se refleja en la tabla de amortización, situación que se plasmó cuando se llenaron los espacios en blanco, lo que no invalida el título valor, más si se hace uso de la cláusula acceleratoria haciendo exigible el capital no vencido y que le corresponde a la demandada demostrar lo contrario frente a las condiciones de pago de la obligación, pues los requisitos formales se discuten a través de reposición.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo. Tal proceder se ajusta a lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Se resalta).

2. Para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, se tenga por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no ser suficientemente comprensible para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

En punto a las exigencias de la obligación incorporada en el documento, se ha dicho que: “la claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la expresividad se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente".¹

Entonces, no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de aquellos, si se trata de un título complejo cuando la ley lo admita, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

3. En el asunto sometido a estudio, se promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra del señor Rito Antonio Miranda Mendivelso, con soporte en el pagaré largo plazo No. 80160494.

En el aludido instrumento el otorgante se declaró deudor del acreedor de 127532.4876 UVR, que pagaría en 228 cuotas mensuales el día 15 de cada mes, siendo la primera el 15 de diciembre de 2007, con el sistema de amortización UVR, destino del crédito para vivienda, con un vencimiento final el 15 de marzo de 2026, en tanto que en la cláusula segunda se estableció que el número de instalamentos se pagarían en forma mensual y sucesiva con vencimiento el día de cada mes señalado en el encabezamiento.

De suerte, que si el primer instalamento se pagaría el 15 de diciembre de 2007, que si el total de UVRS se atendería en 228 cuotas mensuales sucesivas, es decir, 19 años, esto traduce que en un simple cálculo matemático, la última se solucionaría el 15 de noviembre de 2026, no obstante, como vencimiento final se consignó 15 de marzo de 2026, contradicción y discrepancia que le resta claridad a la obligación, pues el

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 4 de junio de 2021. Radicado 11001310300420200041501. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

deudor no sabría con precisión y certeza el plazo real en el que debería cumplir con el deber de prestación.

4. La parte demandante alega que la fecha de vencimiento de la obligación es 15 de marzo de 2026, en virtud que el demandado ha efectuado pagos adicionales que ha recogido cuotas de plazo, por tal motivo, al momento de presentar la demanda, el plazo de la amortización del crédito se encuentra en 220 cuotas, según el plan de pagos aportado.

Sin embargo, los instrumentos negociables se caracterizan por estar impregnados del principio de la literalidad (C. de Co., art. 620), en virtud del cual, todo lo que aparezca escrito en el mismo tiene plena validez para las distintas partes que intervengan en él o que lo posean, de forma tal que cualquier discusión que se suscite entre los firmantes o tenedores del instrumento debe resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezca en el mismo, a lo allí escrito, dado que aquí el suscriptor del título quedó obligado conforme a su tenor literal, sin que hayan firmado con salvedades (*ib.*, art. 626).

Y es que acorde con la regla de la completividad, propia del principio de literalidad de los títulos-valores, como lo el pagaré báculo de cobro compulsivo, se basta por sí mismo, no necesita para que pueda producir efectos de otros documentos o menciones diferentes a las señaladas por el legislador, para precisar la medida del derecho en él se incorporó, como lo sería el contrato de mutuo o la tabla de amortización.

Por ello se ha dicho que *"en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante de la promesa, en el caso de los pagarés, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco."*²

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 3 de febrero de 2010, exp.: 03200800398 01.

Si el plazo se redujo o se modificó, al momento de llenar los espacios del pagaré se pudo plasmar tal circunstancia, o dejar claridad de cuál era el vencimiento correcto del instrumento.

Finalmente, aunque el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. prevé que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, lo cierto es que necesaria e indispensablemente el mandamiento que abre la puerta para la ejecución debe estar soportado en un documento, en el caso de títulos valores, que reúna en un todo las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad, pues ante la ausencia de una sola de ellas, deviene en la negativa del auto de apremio, como aconteció en este evento.

3. De suerte, que no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE³.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-110 de 7 de julio de 2021

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d378d216a660138351e2b5d6388fa3b10be6c34ae22ec781806
699f31d214bd**

Documento generado en 06/07/2021 04:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>